



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.290

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.290

ARTÍCULO 1°.- Objetivo: El MINISTERIO DE SEGURIDAD incluirá como lineamiento de la formación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y en todas las áreas de política institucional la capacitación en materia de derechos humanos reconocidos a niños, niñas y adolescentes, que se incorporará en las currículas de la formación inicial de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, y se desarrollarán módulos de profundización y actualización a los fines de garantizar la capacitación permanente.

ARTÍCULO 2°.- Capacitación: La capacitación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad deberá contemplar los derechos y garantías reconocidos en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, las convenciones, tratados, reglas, directrices y demás normas reconocidas por nuestro país, que componen el plexo normativo de derechos humanos que protegen integralmente los derechos de los niños, las niñas y adolescentes menores de DIECIOCHO (18) años. Las currículas de formación inicial deberán contar con un abordaje, como mínimo, del marco normativo y lineamientos temáticos que a continuación se establecen:

1. Marco Normativo Nacional e Internacional:

- a. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N° 23.849.
- b. Protocolos Facultativos y Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas relativos a la materia.
- c. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.
- d. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.
- e. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”.
- f. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”.
- g. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad “Reglas de Tokio”.

- h. Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061.
- i. Leyes Provinciales de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- j. Leyes de Responsabilidad Penal Juvenil.
- k. Jurisprudencia relevante en la materia.

2. Marco General:

- a. Recorrido histórico sobre la concepción de niñez: Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061.
- b. Principios del Paradigma de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: niños, niñas y adolescentes sujetos de derechos, interés superior del niño y de la niña, derecho a ser oído y oída, autonomía progresiva, corresponsabilidad, entre otros.
- c. Competencias de los órganos administrativos de niñez, del Sistema de Protección Integral de Derechos, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 26.061, del Poder Judicial, del Ministerio Público y otros actores y otras actoras intervinientes en la protección y restitución de derechos.

3. Niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados y/o amenazados:

- a. Intervenciones y pautas de abordaje en situaciones de vulneración y/o amenaza a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- b. Niños, niñas y adolescentes en situación de calle.
- c. Normas de protección de derechos de grupos especialmente vulnerables: migrantes, discapacidad, género, indígenas.

4. Niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias o delitos:

- a. Protocolos e intervenciones en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias: maltrato, abuso sexual, acoso, negligencia, entre otros.
- b. Abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, explotación sexual o laboral u otros delitos.
- c. Actuación en casos de extravío, desaparición y aparición de niños, niñas y adolescentes.

5. Procedimientos policiales y de seguridad en presencia de niños, niñas y adolescentes:

- a. Intervenciones en todo tipo de procedimientos policiales y actos del proceso penal que involucren a niños, niñas y adolescentes, directa o indirectamente.

6. Niños, niñas y adolescentes que presuntamente infrinjan la Ley Penal:

- a. Responsabilidad Penal Juvenil.
- b. Circuitos judiciales y administrativos respecto a los niños y las niñas punibles y no punibles. Actores y actoras que intervienen y sus competencias.
- c. Normas y protocolos de intervención policial o de seguridad: aprehensión, detención, traslado, entre otros.
- d. Niños, niñas y adolescentes en contexto de encierro.

ARTÍCULO 3°.- Área de Aplicación: Para garantizar la implementación inmediata de la formación en derechos de niños, niñas y adolescentes, el MINISTERIO DE SEGURIDAD desarrollará un Plan de Capacitación con el objetivo de formar a todo el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad y al personal que se desempeña en el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Este Plan de Capacitación incluirá un curso inicial con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 2° de la presente Reglamentación, así como módulos de profundización y actualización, que serán de carácter obligatorio y que comenzará a implementarse con las conducciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y funcionarios y funcionarias del MINISTERIO DE SEGURIDAD y se extenderá de manera progresiva a todo el personal.

Una vez que la formación inicial incluya en sus currículas los contenidos establecidos en el artículo 2° de la presente Reglamentación, quienes egresen solo deberán realizar los módulos de profundización y actualización específicos propuestos por la Autoridad de Aplicación.

A los fines de acceder a cargos de conducción será obligatorio el haber realizado el curso inicial y al menos DOS (2) módulos de profundización y actualización. Para los ascensos que se den en el primer año de implementación de esta Reglamentación, las personas que asuman un cargo de conducción deberán capacitarse en un plazo de SEIS (6) meses posteriores al ascenso.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación: El MINISTERIO DE SEGURIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación en el diseño de los Programas de Capacitación y materiales pedagógicos, deberá dar participación a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Asimismo, deberá crearse una Mesa de Trabajo en el marco del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, con el objeto de intercambiar experiencias en la materia específica y realizar las adecuaciones pertinentes, con el fin de alcanzar la implementación de la capacitación en materia de derechos humanos reconocidos a niños, niñas y adolescentes, en todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.